

acontecieron, como lo advierten Ruzco, Grasilio, y otros Autores (g).

32 Sin que á esto haga embarazo el decir, que ya se perjudicaron nuestros Reyes en quanto á tomarlas para sí, pues ha tantos años que las reparten entre Iglesia, y Prelados por mitad, ó por terceras partes, como se ha dicho. Porque á eso responden diciendo, que algunas veces se han dexado de repartir, otras se han variado en el modo de la repartición, y en todas se ha pedido siempre por merced, y dado como de gracia, y por vía, y título de supererogación, y limosna, con lo qual se suele excluir, y excluye qualquier perjuicio, y prescripción que puedan obrar tales actos, como lo enseñan muchos textos, y Autores (h).

33 Especialmente quando estamos en terminos de derechos Reales, contra los quales, ni otros pertenecientes al Fisco, no se admite facilmente prescripción, sino es que sea inmemorial, y sobre cosas que no conciernan la superioridad, y suprema jurisdicción de los Principes, contra los quales en ellas no valen, ni subsisten dicitas, ni expresas enagenaciones en perjuicio de los que sucedieren en su Corona, como latissimamente lo prueban Mastrillo, Castillo, Magero, y otros muchos (i).

34 Y los mismos Reyes para descargo de sus conciencias lo suelen dexar declarado en sus testamentos, como consta de algunas leyes recopiladas (k), y de la clausula del Señor Rey Don Felipe Segundo, cuyas graves palabras pusiera aquí, á no havarlas ya puesto Melchor Febo en una de sus decisiones de Lusitania (l), y hallarme con doctrina expresa de Bleiniano, y otros Doctores (m), que en los terminos de estas mismas vacantes de que tratamos, enseñan, que las enagenaciones de las rentas de ellas solo pueden perjudicar, y perjudican al Rey que las hizo, sin pasar de su vida, ni de la de los que las impetraron.

35 Pero sin embargo de esto se ponderó, y tuvo en contrario por mas seguro que la cesion, ó donacion de las diezmos hecha por nuestros Reyes á las Iglesias de las Indias, y sus Prelados, se debía tener por perpetua, é irrevocable (n), y que en eso no enagenaron nada de su Corona, antes pusieron en execucion lo que

en la Bula de la concesion de los diezmos se les havia encargado (o); con lo qual volvieron los tales diezmos á quedar espiritualizados, y exentos de la libre mano, y autoridad; que en ellos se pretende dár á los Reyes en sus vacantes. Pues aunque falte la persona del Obispo que havia de gozar de ellos, mientras viviese, no se tuvo atención á sola ella, sino al favor, y utilidad de la Iglesia, y de sus derechos, y privilegios (p), y esa nunca se muere, ni en tales casos es visto constituirse usufructo, ó derecho personal, sino transmisible, y perpetuo, como lo enseñan algunos célebres textos (q).

36 Y que de qualquier suerte que esto se quisiese entender, y tomar, pues estas rentas de las vacantes procedian de cosa ya diputada para la Iglesia, lo mas seguro era, que se debía repartir, ó distribuir en usos, y obras pias (r), como aun lo hacen los Reyes de Francia, con haverse tomado tanta mano en ellas, si creemos á Filipo Probo, y otros muchos Autores de aquel Reyno que testifican, que siempre las reparten en obras pias (s).

37 Con este ultimo parecer, precediendo juntas, y consultas de varones doctísimos, y gravísimos, se conformó ultimamente la Magestad del Rey Felipe IV. nuestro Señor, que Dios guarde, volviendo de nuevo á mandar, que no se invase en esta materia, y contentandose, con reservar solo para sí la tercera parte de estas vacantes, y esa, para distribuirla (como siempre lo hace) en obras pias á su arbitrio, y disposición.

38 El qual arbitrio, aunque siempre es muy circunspecto, y justificado, lo sería mas, si se hiciese la distribución en Indios pobres, y otras limosnas, y urgentes necesidades que piden socorro, y remedio en las mismas Provincias de las Indias, de donde estas rentas proceden. Porque así lo pide, y persuade la regla de la caridad que llaman bien ordenada (t). Pero no apretando esas mucho, bien me conformo en que se pueden distribuir en limosnas hechas á Hospitalales, ó personas pobres de España, y aun (lo que mas es) en gastos de las guerras que se ofrecen contra Infieles, Hereges, y Rebeldes, especialmente los que infestan, y turban las costas, y comercios de las mismas Indias, quando las demás

(g) Ruz. privileg. n. 1. § 5. Grasil. lib. 2. regal. jur. 1. pag. 230. Castald. Boer. Regid. & alii apud D. Valenz. conr. 196. num. 52. volum. 1.

(h) L. qui jure familiaritatis, de acquir. possess. l. cum, de in rem, v. de probat. l. si certis annos, C. de pact. cum aliis latiss. congestis á Castill. 7. contro. c. 32. ex n. 20. Valenz. conr. 94. n. 64. & á Me d. c. 12. ex n. 42. ad 49.

(i) Mastrill. de Magistr. lib. 1. c. 19. per totum, Castill. 7. contro. c. 21. n. 2. & segg. l. 15. tit. 15. p. 2. ubi Greg. Lop. Mager. de advoc. arnat. c. 16. ex n. 814. & Ego omnino videndus d. c. 12. ex n. 49.

(k) L. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. Castelle, cum aliis.

(l) Phæb. decir. 184. n. 34. tom. 2.

(m) Bleinian. post Brodum, & Lobet. de benef. lib. 1. c. 9. n. 36. & 40. vide verba apud Me d. c. 12. n. 52.

(n) L. fin. de consti. Princip. l. cum multa, C. de bon. que liber. * D. Abreu, n. 485. P. Avendaño. rher. Ind. tom. 1. tit. 2. n. 67. *

(o) Bulla conces. ibi: Assignata prius, & c. juncto. l. pater, ex provincia, de manumis. vindicta, & l. unum el familia, delegat. 2. cum aliis apud Me d. c. 12. n. 55. & segg.

(p) L. proponebatur, de judiciis, l. cum debere, de servis. urb. Ego sup. n. 72. & segg.

(q) L. cum alimenta, 22. §. qui fratris, de suppl. legat. l. donatorum, §. species, ff. de donat. l. annua, 20. §. Aritia, de ann. legat. laté Ego d. c. 12. ex n. 67. ad 72. * D. Abreu de vacant. n. 360. y 361. *

(r) C. gloria Episcopi, c. aurum, 12. c. 2. l. 40. tit. 5. p. 1. Robert. lib. 4. rer. jud. c. 3. Ego sup. hoc lib. c. 10. * Fras. de Reg. patr. c. 18. n. 34. *

(s) Prob. de regularibus, q. 52. Copin. de sacra politica, lib. 3. n. 7. ad fin. & tit. 7. á n. 15. Bleinian. de benef. d. c. 9. n. 36. & 51. vide ejus verba apud Me d. c. 12. n. 80.

(t) L. prætes, C. de servis. & aqua, Casiodor. lib. var. cap. ibi: Frumentum, & debet primum prodere provinciæ, cui nascitur, cum aliis.

más rentas Reales se hallasen tan exhorastas, que no bastasen para estos gastos, como de ordinario acontece: pues el hacer tales guerras, y castigar semejantes personas, y sus insultos se tiene por obra pia, y se convierte en servicio de la Iglesia, que por apostantes, é inquietadores de ella los tiene por vándidos, y condenados, como consta de lo que latissimamente escriben muchos AA. (u).

39 * Haviendo su Magestad consignado va-

rias limosnas sobre estas vacantes; llegó á haver tantos interesados, que fue preciso hacer division de clases. Auto 111. referido al fin del tit. 7. del lib. 1. de la Recop.

40 * Quando su Magestad hace merced á las Iglesias de alguna parte de las vacantes, ó novenos, es su voluntad, que se distribuyan en cosas que pertenecen al servicio, y culto divino, y en lo mas necesario á las Iglesias, y cómo ha de intervenir el Virrey? L. 17. tit. 2. lib. 1. Recop. *

(u) Auth. navigia, C. de furtis, cum multis aliis ap. Mager. ubi supr. c. 8. á n. 49. Alb. Gentil. de jure belli, lib. 1. c. 4. D.

Valenz. in discurs. belli, § status, 2. p. consid. 2. n. 3. * Dian. resol. mor. tom. 7. pag. 317. D. Abreu de vacantes, n. 753. *

CAPITULO XIII.

DE LOS CABILDOS DE LAS IGLESIAS CATEDRALES DE LAS Indias, de su potestad, y jurisdicción en Sede vacante. T si convendrá á introducir nueva forma en el uso, y exercicio de ella.

* De la materia de este capitulo vease á Lagunez de fruct. que la trae remissivè, p. 1. c. 31. á n. 34. *

SUMARIO.

- 1 LOS Cabildos en Sede vacante suceden en la jurisdicción ordinaria.
- 2 T si succede en la delegada.
- 3 T si se le comete al Obispo como á delegado.
- 4 Las dispensaciones matrimoniales no se conceden al Cabildo, ibid. y n. 4.
- 5 Debaxo del nombre del Prelado no siempre se entiende el Cabildo.
- 6 El Cabildo, ni su Vicario pueden absolver al que tuviere especial mandato del Papa, para que le absuelva el Obispo, ó su Vicario.
- 7 Si el Cabildo puede dispensar en los intersticios, y num. 9.
- 8 T si podrá en irregularidad que procede de delito oculto.
- 10 T quando podrá llamar Obispo que ordene.
- 11 Puede visitar el Obispado la Sede vacante.
- 12 Cédulas que les encargan, que dexen pasar un año.
- 13 Otra, que prohibe que las visitas se den á Eclesiásticos Prebendados, y n. 14.
- 15 Se practica, que la Sede vacante nombre Visitadores.
- 16 T despachar residencias, y n. 17. y 18.
- 19 T si puede residenciar al Vicario general, y numeros siguientes.
- 23 El Obispo sucesor puede residenciar al Vicario de la Sede vacante.
- 24 El Cabildo Sede vacante en Indias puede hacer colacion de prebendas.
- 25 Antiguamente se hacian por los Obispos, y Cabildos.
- 26 En nueva ereccion la colacion toca al Metropolitano, por falta del Obispo, y n. 27.
- 28 La Sede vacante debe nombrar Jurista para Vicario general, y n. 29.
- 30 Lo contrario se estimó en la Real Audiencia de Lima.
- 31 En España no se repara mucho.
- 32 El estatuto que requiere tal grado, no obsta, si el sugeto es idóneo.
- 33 Las decisiones de la Congregacion de Cardenales, sino están recibidas, no tienen fuerza.
- 34 Al Vicario general se le puede restringir la jurisdicción.
- 35 Puede se nombrar á un Tonsurado, é Imperitos pero pecan mortalmente.
- 36 La disposicion del Concilio de Trento no comprende á las Iglesias Colegiales.
- 37 Al Cabildo Sede vacante pasa la jurisdicción Metropolitana, y n. 38. y 39.
- 40 Si podrá sin causa revocar al Vicario que nombró, y n. 41. y 42.
- 43 En España son amp. rados, y n. 44.
- 45 Si el Prelado promovido á otra Iglesia, y que tomó el gobierno de ella, puede dexar Vicario general, ó expira.
- 46 Si se causa Sede vacante en este caso, distingue tres casos.
- 47 El primero, si recibió las Bulas, y se fue á residir á su Iglesia.
- 48 El segundo, si tiene aceptada la promocion, y tiene la cédula de gobierno, en que hay variedad de opiniones, y n. 49.
- 50 El Autor se inclina á que hay vacante, y num. 51. y 52.
- 53 El tercero, quando con la cédula de gobierno pasó á la nueva Iglesia, y num. siguientes.
- 60 Confiesa el Autor la dificultad, y que se requiere declaracion, y num. siguientes.
- 64 Exclamacion de Gracia sobre daños de la Sede vacante.
- 65 Costumbre de Portugal de entrar á gobernar los Obispos electos.
- 66 Se ha puesto en práctica hacer novedad en las Sedes vacantes.
- 67 En Manila hay Bula, para que venga á gobernar el Obispo mas cercano.
- 68 Encargo que se hace á la Sede vacante, y n. 69.
- 70 El Metropolitano se puede introducir por negligencia del Sufraganeo.
- 71 Cuidado de los Reyes en las vacantes.
- 72 En la vacante no se puede perjudicar á la dignidad.

- 73 * Referese un caso práctico en Cartagena, hasta num. 81.
- 82 * De la jurisdicción de la Sede vacante remissivè.
- 83 * No solo por la muerte natural, sino por la civil se causa vacante, y qual sea esta, hasta num. 86.
- 87 * Si el Cabildo succede en la jurisdicción voluntaria, y de gracia, y n. 88.
- 89 * No succede el Cabildo en lo que toca al Obispo por derecho especial.
- 90 * Pero si en lo que toca por costumbre, ó privilegio.
- 91 * Y qué será en la jurisdicción delegada.
- 92 * Y qué, en la que compete por la dignidad.
- 93 * Y qué, en la que tenía sinul con otro, ó por derecho de acrescer.
- 94 * A qué Oficiales puede sinlicar la Sede vacante, y n. 149.
- 95 * Si puede remitir la pena impuesta, y n. 96.
- 97 * Si puede llamar á nuevo examen á los Curas Seculares, y á los Doctrineros.
- 98 * Y dar licencia á la Monja para que salga de clausura con causa.
- 99 * Y para que el Secular entre en la clausura.
- 100 * Quando puede convocar Synodo Diocesano.
- 101 * Si dentro del año puede dar Letras Testimoniales, y Reverendas, y n. 102. Y quando, y numeros sig. Y en qué pena incurre si excede, y num. 106. y 107.
- 108 * Estas dimisorias duran, aunque entre el Obispo; pero suele revocarlas, y n. 109.
- 110 * Llama á concurso para doctri.n.s, y quién interviene.
- 111 * Puede áiputar Examinadores Synodales.
- 112 * Puede nombrar Curas, y Doctrineros interinos, y por qué tiempo, y n. 113. Y si el Obispo debe mantenerlos.
- 115 * Puede admitir resignaciones, y permutas.
- 116 * Si puede unir, y desunir beneficios.
- 117 * Si puede privar al Cura con causa, y cómo.
- 118 * Dentro de ocho dias de la vacante puede nombrar Vicario general, y n. 119.
- 120 * Si no nombra, ó nombra á indigno, nombra el Metropolitano.
- 121 * Pasados los ocho dias re integra puede nombrar.
- 122 * Mientras no nombra, reside la jurisdicción en todo el Cabildo.
- 123 * Cómo se hace esta elección, y qué votos ha de tener el electo, y n. 124.
- 125 * Y si el Capitular que tiene la mitad, puede aplicarse su voto.
- 126 * Si fueren electos dos, qual prevalecerá.
- 127 * Si muere el pueito por el Metropolitano, nombra el Cabildo.
- 128 * Si se trata de la nulidad de la elección, á dónde se ha de acudir.

I AL Cabildo de las Iglesias Catedrales llamo bien el glorioso S. Gerónimo (a), Senado de ellas, Y este así en las Provincias de las Indias, como en las demás de la christiandad, succede en todo lo que pertenece á la ordinaria jurisdicción, y administración de los Obispos, en vacante de ellos en lo espiritual, y en lo temporal, como nos lo enseña á cada paso el derecho canónico, y muchos AA. que han escrito tratados particulares de esta materia. (b).

(a) D. Hieron. in c. Ecclesia, 16. q. 1.
 (b) C. eum olim, de major. & obed. c. 2. ne Prael. vicet

- 129 * El electo debe ser de 25. años, y de legitimo matrimonio, y n. 130.
- 131 * Es simoniaca la elección, si se pactare que se dé al Cabildo algo de los proventos.
- 132 * Si el Parroco puede ser Vicario general.
- 133 * Excomulgado, ó suspenso el Cabildo, lo queda su Vicario.
- 134 * Este Vicario puede imponer penas pecuniarias, y conocer de causas criminales, y n. 135.
- 136 * La execucion de Letras Apostólicas cometidas al Obispo, no le toca.
- 137 * Otras facultades que tiene, y que use del sello del Cabildo, y n. 138.
- 139 * Si es del cuerpo del Cabildo, goza de las distribuciones.
- 140 * Del asiento en el Coro, y del lugar en las procesiones, y n. 141.
- 142 * Qué salario debe llevar, y de dónde se paga.
- 143 * Puede ser nombrado ad tempus: y si no, hasta quando dura.
- 144 * Y si se pactó, que pudiese ser removido, y si no se pactó, y numer. siguientes.
- 147 * El pueito por el Metropolitano no puede ser removido por el Cabildo.
- 150 * El Obispo puede rescindir á los Oficiales sindicados por el Cabildo.
- 151 * Caso práctico sobre nombramiento de Vicario Teólogo.
- 153 * En la jurisdicción temporal no succede: y si puede proceder con adjuntos, y n. 154.
- 154 * No puede donar nada de la Cathedral.
- 155 * Es juez para conocer, si el reo refugiado goza de inmunidad.
- 156 * Puede dar al Novicio facultad para que renuncie las legítimas.
- 157 * Si puede dispensar con ilegítimos adordines, & beneficia, y con quales.
- 158 * En los casos reservados al Pontífice, quando podrá dispensar.
- 159 * Si faltan Prebendados, los nombra en los casos que lo puede hacer el Obispo.
- 160 * Conmuta las ultimas voluntades, y es executor de los testamentos, y n. 161.
- 162 * Si debe percibir la quarta.
- 163 * De la dispensa en el homicidio in bello justo, vel injusto, y n. 164.
- 165 * Puede dispensar en la bigamia oculta.
- 166 * Debe la Sede vacante acudir al Papa á que les confirme las facultades.
- 167 † Las facultades que se conceden á los Obispos de Indias per quinquenium, no competen al Cabildo.
- 168 † Si puede dar licencia á Religiosos, para que se ordenen, haviendo Obispo en la Ciudad.
- 169 † Puede dispensar en el matrimonio de Indias con Europeo, interviniendo el primer grado de afinidad.

suas, Trident. sess. 7. c. 10. sess. 23. c. 10. & melius sess. 23. c. 16. cum multis aliis ap. Panvin. Robald. Parin. & alios, in

2 Dize que succede en la ordinaria jurisdicción; porque aunque Agustín Veroyo, al qual debaxo de ciertas distinciones sigue Panvino (c), quiere sentir que tambien succede en la delegada: la mas cierta opinion, y mas recibida en teórica, y en práctica, es, que todo aquello que no compete á los Obispos por derecho comun, ó por jurisdicción ordinaria, y radicada en su oficio, sino accidentalmente por especial comision, ó privilegio del Romano Pontífice, no pasa al Cabildo, porque aunque succede en la jurisdicción, no empero en la dignidad Episcopal, á la qual es visto haverse hecho la delegacion. * Vease abaxo n. 87. y siguientes. *

3 Particularmente, si en las letras se hallare añadido, como Delegado de la Sede Apostólica, como parece por los exemplos que nos dexaron propuestos algunos textos, y de otros semejantes, que refieren varios AA. (d), que lo estiendo á la potestad de las letras executoriales, que se cometen á la persona del Obispo, aunque muera despues de haverse las presentado, y á las dispensaciones matrimoniales, en las quales el estilo de la Curia Romana muestra, que no pasan á los Cabildos Sede vacante, pues nunca se les cometen, aunque se pida señaladamente, sino á los Obispos mas cercanos, porque requieren dignidad Episcopal.

4 De esta práctica testifica tambien Nicolao García (e), añadiendo, (lo que es mas) que las dichas dispensaciones aun no se pueden despachar por el Vicario General nombrado por el Cabildo en Sede vacante, reprobando la opinion del P. Tomás Sanchez, y de otros muchos que en este artículo tienen lo contrario. * P. Avendañ. in Thesuro Ind. sigue á los de la negativa, tom. 2. tit. 19. n. 80. y lo estiendo á las causas de divorcio, n. 82. *

5 De aqui es, que debaxo del nombre de Prelado, no siempre se comprehende el Cabildo Sede vacante, como lo dán á entender algunos textos, y AA. (f), y lo dexó tocado en el capitulo VI. de este libro, tratando la question, de si la profesion de la Fé que se manda hacer en manos de algun Obispo, especialmente nombrado para recibirla, se podrá hacer, si él se hallare muerto, en las de su Cabildo Sede vacante.

6 A los quales añado la doctrina de Antonio Naldo (g), que insistiendo en estos mismos prin-

in pecul. trañ. de hac materia, Quarant. in Bullar. verb. Capitulum Sede vacante, Garc. de benef. 5. p. c. 7. D. Valenz. cons. 107. per tot. & Me 2. tom. lib. 3. c. 13. n. 2. & 3. * Ram. Val. Lotet. de re benef. lib. 2. q. 2. n. 37. Guerti. canon. lib. 1. c. 11. n. 10. Pirrhing. ad tit. de major. & obed. n. 44. Piffat. tom. 5. consuit. 24. n. 3. Ventrigliol. tom. 2. annot. 15. §. 2. n. 4. Dian. tom. 8. trañ. 4. resol. 1. Garc. p. 5. c. 7. n. 4. Leuren. q. 456. & 457. * Se exceptúan aquellas cosas que el derecho exceptúa, Garc. Pirrhing. loc. citat. Azor. instit. moral. p. 2. lib. 3. q. 6. Rebuf. in praxi. p. 11. de devol. n. 58. Federic. de Senis, cons. 30. Frás. de Reg. patron. c. 11. n. 2. * Succede en la jurisdicción ordinaria espiritual, temporal, contenciosa, y necesaria; pero no en la voluntaria, y de gracia: Vease en las Adiciones este cap. n. 85. (c) Beroy. in c. quoniam, Abb. n. 22. de offic. deleg. Panvin. in trañ. de offic. & potest. cap. sede vacant. q. 11. & 15. (d) C. quoniam Abb. de offic. deleg. clem. 2. de statut. Monachor. Abb. Roman. Felin. Dec. Rebuf. Sbroz. Ace-

ved. Thom. Sanch. Genuens. & alii apud Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 7. ex n. 42. * Frás. ibidem n. 7. * (e) Nicol. Garc. ubi supr. & 6. part. c. 2. n. 44. (f) Text. & DD. in c. requisisti, de restit. & in c. post electionem, §. cum iugiter, de conce. prebend. specul. 1. tom. tit. de adto. §. 1. n. 79. & seqq. & alii apud D. Valenz. cons. 122. n. 37. vol. 2. (g) Nald. in summa, verb. Vicarius, n. 9. (h) Trident. sess. 23. de reform. c. 11. (i) Navarr. cons. 6. §. 12. de temp. ordin. Salced. in prax. c. 25. lit. C. Mayol. de irregul. c. 11. n. 2. (k) Abb. in c. at si Clerici, n. 17. de iudiciis, Dec. Genuens. Campan. alii apud Cened. in collect. 4. ad 6. n. 3. & Garc. supr. c. 7. n. 38. & seqq. (l) Sanch. de matrim. lib. 3. disp. 29. n. 14. Suar. Reginald. & alii ap. August. Barbos. in remis. ad Trident. fol. 76. Valenz. cons. 107. n. 17. & Me d. c. 13. n. 12. D. Felician. á Vega, in d. §. de adulteriis, n. 52. & 53. (m) C. 1. de filiis Presbyt. lib. 6.

cipios, resuelve, que ni el tal Cabildo, ni su Vicario pueden absolver al que tuviese especial mandamiento del Papa, para que le absolviere el Obispo, ó su Vicario General. 7 Y de los mismos resulta haverse justamente puesto muchas veces en duda en estas partes de las Indias, si el Cabildo Sede vacante puede dispensar en los intersticios para las ordenes, porque esta facultad parece que por el Concilio Tridentino (h) está cometida al buen juicio de los Obispos, considerada la necesidad, y utilidad de la Iglesia, como latamente lo dicen Navarro, Salcedo, Mayolo, y otros Autores (i). Aunque la contraria opinion es mas recibida, y ha prevalecido en la práctica, por parecer que esta facultad no está anexa, ó embebida en la dignidad Episcopal por particular comision, sino por la disposicion del Concilio, y ser doctrina corriente en esta materia, que el Cabildo succede en todo lo que pertenece al Prelado, no solo por jurisdicción ordinaria que le esté concedida por derecho comun general, sino tambien por especial, como proceda del mismo derecho comun, segun la doctrina de Abad, y otros muchos (*).

* Ram. Val. Succede en la que compete al Obispo por derecho comun especial. Suarez, tom. 4. disc. 28. solut. 5. Sanch. de matrim. lib. 3. disp. 29. n. 14. Reginald. for. poenit. lib. 1. n. 80. Valenz. cons. 107. n. 17. volúm. 2. Dian. p. 8. tom. 4. resol. 5. Leuren. q. 480. sobre intersticios. Vease al Padre Avendañ. ibidem n. 66. y á Fraso de Reg. patronat. c. 13. n. 57. *

8 Por cuya autoridad hablando en terminos de los intersticios, hay varias declaraciones de Cardenales, y doctrinas de graves Autores (k), que fundados en lo mismo resuelven, que podrá el Cabildo Sede vacante dispensar en irregularidades, y suspensiones que resultaren de delitos ocultos, segun lo dispuesto en el Tridentino (l), y tambien con los ilegítimos, en quanto á los ordenes menores, y para que estos mismos puedan tener beneficios simples, como lo dice un texto (m).

* Ram. Val. Excepto del homicidio voluntario injusto. Ventrigliol. loc. citat. Barbosa juris Eccles. lib. 1. c. 32. n. 82. Pirrhing. loco citat. n. 25. Leuren. q. 478. d. trañ. de Vicar. Episcop.

* Se amplia al Mandante, y Consulente. García, loc. citat. n. 24. Tolet. lib. 1. c. 88. n. 6. Ugo lin.

lin. de censur. tab. 1. c. 33. de irregul. §. 2. n. 1. & c. 62. §. 2. n. 4. Gutier. canon. lib. 1. c. 13. n. 19. Sayr. lib. 7. c. 7. n. 14. Zerol. in praxi, p. 2. verbo Dispensatio, §. 3. Leuren. q. 478.

* Ni puede dispensar con el homicida casual no occulto, ni para ordenes Menores. Garcia, y Toledo, Ugolino, Sayro, y Leuren, *ibidem*. Molina de Just. & jur. tom. 3. disp. 77. n. 111.

* Puede dispensar en homicidio voluntario justo, y en mutilacion de miembro. Suarez, Toledo, Garcia, y Leuren *loc. citat.* Enriq. lib. 13. c. 57. §. 1. y lib. 14. c. 19. §. 1. Y en quanto al homicidio in bello. Vease abaxo, n. 165.*

9 Pero lo que toca á la dispensacion de los intersticios, Yo lo entiendo, y juzgo se debe practicar pasado un año despues de la Sedevacante. Porque supuesto que dentro de él no puede el Cabildo conceder licencia para recibir ordenes, ni dar letras dimisorias, que llaman *reuerendas* para ese efecto, como lo tiene declarado, y dispensa el Derecho Canónico (n), tampoco parece que podrá, ni tendrá necesidad de dar las dispensaciones de los intersticios, ni otras que se enderezaren, ó preparen para recibir dichas ordenes, segun la regla vulgar del derecho, de que á quien se prohibe lo preparado le está prohibido tambien lo preparatorio (o).

10 En la misma forma juzgo se debe practicar la licencia que tienen los Obispos Sedevacante de llamar Obispos estraños para que hagan ordenes dentro de su Diocesis, con la cautela comun, de que por eso no adquieran en ella derecho alguno, de que tratan algunos textos, y Autores (p).

11 Lo que toca á las visitas de sus Diocesis, no tiene duda que pertenece al Cabildo Sedevacante, y el llevar á este título los Visitadores por él nombrados su procuracion acostumbrada, porque esto es de lo concedido á los Obispos por jurisdiccion ordinaria, y por el consiguiente de lo que pasa en sus Cabildos Sedevacante, segun lo que dexo resultado, y en terminos de visitas dixo una glosa comunmente recibida (q).

12 Pero entre las cédulas de las Indias se hallan algunas que les ruegan, y encargan que no traten de embiar á hacer estas visitas hasta que haya pasado un año de la vacante. Y por un capitulo de carra escrita al Marqués de Montesclaros, Virrey del Perú, en 5. de Diciembre de 1608. se le aprueba haver embiado á pedir á la Sedevacante del Cuzco, le diese cuenta de los Visitadores, que nombrase, con que esto se entendiese, no

+ Cabildos

(n) C. cum nullus, §. Episcopo, de temp. ordin. lib. 6. Trident. sess. 6. de reform. c. 10. & sess. 23. c. 10. Zerol. verbo Capitulum, 1. p. n. 1.

(o) L. oratio, de spons. cum aliis Bartol. in l. cum lex, de fidjuss. Socin. in l. legem, n. 12. C. de pact. Zephail. cons. 175. n. 3. lib. 2.

(p) C. Pontifices, 7. q. 1. c. is cui, 42. de elect. in 6. cum aliis ap. Put. decr. 407. n. 2. Navarr. cons. 44. de temp. ordin. Rebut. in praxi, tract. de devol. n. 66. * Fras. de patron. Reg. c. 12.*

(q) Gloss. in Clement. 1. §. propter quod, verbo Capituli, de electio. quem, ulti. á DD. *ibid.* sequuntur alii plur. ap. Panvin. d. tract. q. 7. in princ. Fusc. eod. tract. de visit. lib. 1. cap. 1. ex num. 20. Barbos. in Pastor. 3. p. alleg. 72. & alii apud Me diñ. cap. 13. num. 18.

* Ram. Val. Dian. p. 8. tom. 4. res. 4. n. 72. Luc. ad

para querer él confirmar los nombramientos, sino para dirigirlos, y obligarlos á que haviendole de tener por restigo de esta accion, nombrasen personas tales que pudiesen parecer en su presencia.

13 Y por otro de otra de 17 de Marzo del año de 1619. escrita al Principe de Esquilache, sucesor del Marqués en el Virreynado, se le aprueba asimismo haver ordenado, que volviesen á residir en la Iglesia Catedral de la Paz dos Prebendados de ella, que no haviendo mas, la havian desamparado, repartiendole entre sí la visita Sedevacante. Y luego se añade: *T siempre estareis advertido de amonestarles el buen exemplo, y servicio de nuestro Señor, y lo mucho que pierden con semejantes acciones, diciéndoles que me dareis cuenta de todo, para que avergonzados con esta noticia se reformen segun, y como convenga.*

† Ram. Val. Que haya de pasar un año desde la visita que hizo el Obispo, lo llevan Panorm. y Felin. in c. cum olim, de major. & obed. Pavin. p. 2. q. 7. Leuren. q. 501. contrarium tenet Joan. And. in d. c. cum olim. Y aunque el Obispo acostumbrase visitar de tres en tres años, puede el Cabildo visitar cada año. Loter. de re benef. lib. 2. q. 2. á n. 42. Ventrig. tom. 2. annot. 15. §. 1. num. 21. Fras. de Reg. patron. c. 11. n. 35. y 40. †

14 Lo qual es conforme á otras cédulas mas antiguas de 18. de Octubre de 1569. y 29. de Marzo de 1570. (r) que ordenan, que ni por los Prelados, ni por la Sedevacante se encargen estas visitas á los Prebendados, porque no falten en su residencia, y por otras razones, las quales no se debían de observar, siguiendose, y refiriendose al Consejo los daños de su relajacion, y contravencion. Y así se renovaron, y revalidaron por otra muy apretada, dada en Madrid á tres de Abril de 1627. cuyo tenor es como se sigue: *Mi Virrey, y Oidores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: He sido informado, que aunque está ordenado, y mandado que no salgan á hacer visitas los Prebendados de las Iglesias de las Indias, las salen á hacer muy de ordinario, y que resultan de ello muy grandes inconvenientes: porque demás de dexar de servir sus Iglesias, el Prelado dá las dichas visitas á los Prebendados que acuden á su gusto, y voto en el Cabildo, sin buscarles mas meritos. Y en Sedevacante se concertan los dichos Prebendados, y al que resiste las cosas injustas que se proponen, le dán una visita. Y en siendo Prebendado el Visitador, de ordinario no se defienden los*

Conc. Trident. disc. 5. n. 33. Loter. de re benef. lib. 2. q. 13. n. 43. Conrad. in praxi benef. lib. c. 12. n. 92. Paris. de resignat. lib. 7. q. 23. n. 124. pero ha de pasar un año entero de 365. dias Ventrigioli. loc. cit. n. 30. & rom. 1. annot. 2. §. 2. n. 3. Layman. in c. cum non nullus, de temp. ordinat. n. 3. Henr. lib. 1. c. 22. Pirb. ad j. de temp. ordin. num. 59. Quarant. in comp. Bullar. C. Sedevacante, quest. 11. Leuren. quest. 509. diñ. tract. de Vicar. Episcop.

* Y puede revocar al nombrado por el Obispo. Dian. loc. cit. resol. 72.

* Y puede permitir que continúe. Ferosin. de Sedevacant. q. 20. num. 1. Sanch. de matrimonio, lib. 8. disp. 28. n. 64. y 83. Leuren. q. 510. *

(r) Extant. tom. pag.

los Clerigos, ni Indios, y así solo tratan de su aprovechamiento, y enriquecerse, como lo hacen á costa de los Clerigos, é Indios, sobre quien carga todo. X por el decoro que se debe á la dignidad, no se decláran muchas cosas contra ellos. Y porque de la manera de visitas que se ha introducido, resultan grandes inconvenientes, esto con mas daño en el tiempo de las vacantes: porque entonces se hace negociacion, para que salgan á visitar las personas que residen en los Cabildos de las Iglesias, debiendose esto resistir, porque siendo Prebendado el Visitador, procede con mas independencia, y superioridad, sin que sean desagraciados los Indios, ni satisfechos los Clerigos, y faltan al esplendor, y decencia que se debe tener en las Iglesias Catedrales, y que esto mismo sucede, y se debe escusar, no estando vacantes las Iglesias. Y para que se escusen los dichos daños, por cédula mia embio á mandar á los Prelados de las Indias, y á los Cabildos en Sedevacantes, que no embien Prebendados á hacer las dichas visitas, sino que precisamente guarden lo dispuesto por la dicha cédula, y al servicio de Dios, y mio, y bien de los Indios, conviene así se haga. Ormando así las, lo sobre dicho por los medios mas legitimos, que os pareciere para que la sobredicha cédula se cumpla. Fecha en Madrid á 3. de Abril de 1627. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Gonzalez de Legarda. † Véase la ley 49. tit. 7. lib. 1. de la Recop. Fraso de Reg. patron. c. 12. n. 40. †

15 Las cédulas que en esta se citan, se despacharon á quatro del mismo mes, y año, y de ellas está formada la ley 43. del título 5. libro primero de las nuevas leyes, que se han recopilado, y se tratan de imprimirse para las Indias, como consta del sumario de ellas, que imprimió ya el Licenciado Antonio de Leon, † no se guardó este orden de sumario en la Recopilacion. † Si bien de estas se ha suplicado por parte de los Cabildos, representando muchas razones de conveniencia, y justicia, para que no sean excluidos tan absolutamente de las visitas sus Prebendados, pues el derecho canónico no se les quita, antes hace confianza de ellos para esto, y todas las cosas del mejor govierno, y mayor peso de sus Iglesias (s). Y quando algunos hayan procedido menos amentos al cumplimiento de sus puestos, y obligaciones, no ha de redundar esa culpa en desdoro, y castigo general de los muchos que serán buenos, especialmente estando por todos la presuncion de que proceden, ó procederán como están obligados, y lo requieren las prebendas, y dignidades á que fueron presentados, y

Tom. II.

(s) C. cum Apostolos, §. quo circa, de censur. c. 1. & 2. de offic. Archid. juncto cap. Episcoporum, 24. disind. & cap. si Episcoporum, 12. q. 13. c. quanto. & cap. nonis de his que sunt á prelat. ead. hac. 7. de offic. Archid. Trident. sess. 24. de reform. c. 12. cum aliis traditis á Casan. in Catal. Glor. Mund. §. p. consider. 3. c. 9. & Mastrill. de Magistr. lib. 3. c. 11.

* Ram. Val. Tiene el Cabildo facultad de nombrar por Visitador á un Capitular, ó á otro, que no sea su Vicario general. Leuren, Vicar. Episcop. q. 502. Barbos. de offic. & potest. Episcop. p. 3. allegat. 133. & jur. Eccles. loc. cit. n. 60. Ventrigioli. tom. 2. annot. 15. §. 1. n. 21. Meroll. tom. 3. c. 7. n. 49. *

(t) Ezech. cap. 18. Psalm. 83. 1. sancimus, C. de panis, l. absentem, ff. eodem, cap. conquirente, de ressit. spoliat. juncta l. 2. C. de crimin. sacril. l. unica, ad fin. de offic. Praef.

promovidos por la Persona Real con consulta de su Consejo (t). Sobre lo qual, y en apoyo de la dicha suplicacion escribió, é imprimió un discurso muy docto, y copioso, ilustrado de todas letras el Doct. D. Vasco de Contreras Valyérd, Consultor de la Suprema Inquisicion, y Chantre entonces de la Santa Iglesia de Quito, y Maestr. Escuela ahora, y Comisario del Santo Oficio, y Cruzada de la del Cuzco, digno por su virtud, letras, y nacimiento de otros mayores puestos, y de mas encarecida alabanza. El qual se podrá ver quando se huviere de tomar en este punto la última resolucion.

16 Por ahora se vá corriendo en este genero de visitas en la forma que he referido. De no solo tienen los Cabildos Sedevacantes derecho de hacerlas en general de las Ciudades, ó Provincias de su Diocesis, sino aun tambien las pueden hacer en particular contra algunas personas de ella, precediendo difamacion, ó orrajusta causa que lo requiera, como lo dexó advertido Bonifacio de Vitalinis, y lo asientan por regla general Federico de Senis, y Marecoto (u) y concluyendolo, que en lo que toca á castigar excesos, y delitos, y reformar costumbres, puede obrar igualmente el Cabildo Sedevacante, que el Obispo.

17 De la qual doctrina me valen Lima, tratando el Cabildo de la Iglesia de ella en Sedevacante, de sindicar, ó residenciar al Fiscal Eclesiástico del Arzobispo que havia fallecido, por decir que contra él havia muchas querrelas, y voté que lo podia hacer, porque el sindicat es acto de jurisdiccion, y á que se puede proceder, así de officio, como á instancia de partes, como lo resuelve Paris de Puteo (x), y hablando en nuestros terminos de visitas particulares por los Cabildos Sedevacante, una celebre decision de la Rota Romana en una causa de la Iglesia de Tuy de 28. de Noviembre de la año de 1607. que expresamente dice, que puede sindicat al Fiscal del Obispo difunto. * Ram. Val. L. 24. y 25. tit. 7. lib. 1. Recopil. en que se supone, que los Cabildos pueden nombrar estos Visitadores. *

18 Aunque una glosa de las Clementinas (y) lo puso en duda, por juzgar que éste es acto de jurisdiccion voluntaria en los Obispos, en la qual regularmente no suceden sus Cabildos segun doctrina de la misma glosa, Felino, y otros (z). Á que satisfacen bien el mismo Felino, y Federico de Senis (a), respondiendole, que el castigar excesos, y cuidar de que á cada uno se le

N 2 de

Prator. cap. qui autem, 17. q. 4. Casiodor. lib. 3. variat. in form. patri, & Mastrill. ubi supr. lib. 5. c. 3.

(u) Vitalin. in Clement. 1. n. 177. de electione, Senis cons. 16. n. 1. in fine, Marec. lib. 2. variat. c. 15. n. 17.

* Ram. Val. Ha de proceder difamacion. Pifiat. tom. 10. conr. 123. n. 4. Dian. p. 8. tom. 4. resol. 13. Leuren. q. 501. *

(x) Puteus de sind. rubr. de offic. sind. n. 9. & S. procedit autem.

* Ram. Val. Dian. tom. 8. tract. 4. resol. 56. Leuren. q. 501. Quarant. siguió la contraria in summa Bulli, verb. Cap. Sedevac. q. 10. n. 14. *

(y) Gloss. in d. Clement. 1. verbo Competit. de elect.

(z) Gloss. ubi proxime, Felin. & alii, in cap. cum olim, de major. & obedient.

(a) Felin. de Senis, ubi supra.

dé, y satisfaga lo que se le debe, y los subditos no padezcan daños con largas, y dilaciones, se debe tener mas por acto de jurisdiccion voluntaria, que necesaria, así de parte del que le obra, pues le obliga á ello la necesidad del derecho, como del que lo pide, pues estos juicios se dan siempre contra los que quisieran escusarlos, y rehusarlos (b).

19. Y habiendose opuesto en contrario, que si al Cabildo Sedevacante se le daba esta facultad de poder syndicar al Fiscal de su Obispo difunto, podríamos recelar, que ningun Fiscal en vida dél se arrovería á ejercer su oficio libremente contra los Capitulares, viendo que ha de caer en sus manos: respondí, que esta consideracion tocaba mas al que hace la ley, que al Juez que la ha de executar, y que semejantes recelos nunca deben embarazar las disposiciones que en sí se tienen por justificadas, como lo dice bien una ley (d): demás de que quando el Fiscal syndicado tuviese sospecha de algunos, á quienes por la obligacion de su oficio huviese acusado, los podia recusar, que es el remedio que en tales casos dá, y aconseja á los syndicados Paris de Puteo (e).

20. Mas dificultad tendria el propuesto, si la residencia no se intentase contra el Fiscal, sino contra el Provisor, ó Vicario general del Obispo difunto, y le quisiese syndicar el Cabildo Sedevacante, como sucedió en Lima en la persona de Don Feliciano de Vega, que havia sido muchos años Provisor del Arzobispo D. Bartolomé Lobo Guerrero, y él despues meritisimamente fue Obispo de la Paz, y Arzobispo de México; y murió antes de llegar á gozar de este Arzobispado, con gran pérdida de la Iglesia que le esperaba, é igual sentimiento de todos los que conocimos sus buenas partes.

21. Porque Quaranta, Marco Antonio Genuense, y otros muchos (f) tienen por cierto, que el Cabildo no lo puede hacer, sino que eso se ha de reservar al nuevo Prelado, y para esto alegan el comun estilo, y una Bula de Gregorio XIII. del año de 1578. que así lo dispuso en la causa de un Vicario del Arzobispo de Taranto, cuya opinion hace mas segura una ley de la Nueva Recopilacion (g), que parece que solo dá esta licencia, y encarga este cuidado á los Obispos, que los nombraron, y de no lo executar algunos, como están obligados, los nota mucho nuestro Politico Bobadilla (h).

(b) L. inter stipulantem, §. stichum, ff. de verb. obligat.
(d) Dist. 1. inter stipulantem, §. Sacram. §. Et casum, ff. de verb. oblig.
(e) Par. de Put. d. rraff. de rind. §. ruspicio, n. 4. cum seqq.
(f) Quarant. in summa. Bullar. verb. Capitulum, n. 14. Genuens. in praxi, Archiep. c. 58. n. 16. Roder. in summa, c. 56. n. 16. Segur. in direct. 1. p. c. 13. n. 7. cum seqq. & alii apud Me d. c. 13. n. 26.
(g) L. 4. tit. 7. lib. 3. Recop. Castelle.
(h) Bobadilla. lib. 2. cap. 17. n. 198. pag. 730.
(i) Sbroz. de Vicar. Episc. lib. 3. q. 51. cum Jul. Clar. §. fin. q. 35. §. Fuit aliquando. * Ram. Val. Que ni la Sedevacante, ni el Obispo pueden syndicar al Provisor. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. num. 286. Leuren. Vicar. Episcop. q. 303. vide in addit. ad hoc cap. num. 92.
(k) Trident. sess. 24. cap. 16. de reform. vers. Episcopus verum.

22. La misma sigue Esbrocio (i), aunque despues añade con Julio Claro, que en esto se ha de mirar, y observar la costumbre que se huviere introducido en cada Provincia. Y porque en la de Lima se valian de ella, y porque el dicho D. Feliciano de Vega se allanó á querer ser residenciado por el Cabildo, confiando en la justificacion de sus procedimientos, se practicó en su persona, que se le tomase por él la dicha residencia.

23. La qual es mas sin duda, que podrá tomar el Obispo, que entrare de nuevo, á los Vicarios que huvieren exercido por nombramiento del mismo Cabildo Sedevacante, porque así lo decide expresamente el Santo Concilio Tridentino (k), y testificando de esta comun práctica, y de que le puede compeler á estrár al syndicado, y castigar por los cargos que en él se le hicieren, y excesos que se le averiguaren; Marco Antonio Genuense, y otros Autores (l), con los quales se conforma Nicolao García, añadiendo, que aun el mismo Cabildo Sedevacante le podrá syndicar, y á todos sus Oficiales, si sucediere revocarlos, y nombrar otros; pero que esta syndicacion no causa, ni pára perjuicio á la del Obispo que entrare, porque sin embargo de hallarle absuelto en ella, la podrá volver á hacer de nuevo, para lo qual alega algunas decisiones de Rota, en que así se halla declarado, y determinado.

24. Tambien se suele poner en duda, si el Cabildo Sedevacante puede hacer colacion de las prebendas, y beneficios. De la qual tratan muchos Autores, que refiere el mismo Nicolao García (m); pero según él, y otros se resuelve facilmente distinguiendo las colaciones mere liberes, y voluntarias de las debidas, y necesarias. Porque las primeras están hoy por privilegios, ó costumbres reservadas á solos los Obispos, ó sus Vicarios, y así no suceden en ese derecho sus Cabildos Sedevacante, como ni en las presentaciones, ó elecciones que competen á los mismos Prelados (n). Pero las segundas, como son forzosas, y se tienen mas por confirmaciones, que por colaciones, ó instituciones, quales son todas las de las Indias, pues se hacen para poner en execucion las presentaciones hechas por nuestros Reyes, que son unos Patronos de todo lo Ecclesiástico de ellas, bien las pueden hacer los dichos Cabildos, ó sus Vicarios para ello nombrados, como lo dicen muchos textos, y Doctores (o), y entre ellos Sebastianio Nevio, que trata de la potestad de estos Cabildos en dar, y con-

(l) Genuens. d. cap. 58. in fine, Prosper. August. in addit. ad Quarant. d. verb. Capitulum, n. 14. Ricc. in praxi, for. Ecol. decr. 481. in 1. edit. aliás 504. in 2. §. decr. 291. & plures alii apud Barbos. in Pastoral. 3. p. alleg. 54. n. 183. & Nicol. Garc. d. 5. p. c. 7. n. 23.
(m) Nicol. Garc. de benef. d. c. 7. n. 51. & plures alii apud Me d. c. 13. n. 31.
(n) Text. & DD. in cap. ex frequentibus, de instit. cap. fin. de offic. Vicar. lib. 6. Abb. Oldrad. Rot. Refub. Pavin. Per. Citadin. & alii apud Garc. sup. num. 51. & 52. & Me sup. num. 32.
(o) Dist. cap. cum olim, de major. & obed. dist. cap. 1. de instit. lib. 6. Roch. de Curte, Refub. & plures alii apud Garc. dist. cap. 7. num. 54. Wames. cons. 259. 260. & 267. Nev. in rubr. qui feudare poss. num. 25. & seqq. * P. Avendañ. in thes. Ind. tom. 2. tit. 19. numer. 31.*

conferir feudos, Canonicatos, y otras cosas semejantes.

25. Aun mirado el derecho conónico antiguo, halláremos, que en otros tiempos la eleccion, y colacion de todas las Dignidades, y Canonicatos de las Iglesias Catedrales se hacian juntamente por los Obispos, y Cabildos de ellas (p).

26. Y en terminos de esta duda se nos ofreció en Lima otra, habiendose erigido de nuevo el Obispado, é Iglesia Catedral de Arequipa: conviene á saber, quién havia de hacer la colacion á los Canonigos, y Dignidades, que de nuevo venian presentados para ella, por haver muerto su primer Obispo, y no se hallar aun bastantemente formado el Cabildo, ni con suficiente numero de Prebendados? Pues es cierto, que para formarle se requieren tres, conforme á derecho; y aunque sule retener su nombre en uno solo que quede (q), todavia no basta ese para hacer, y obrar las cosas, cargos, y officios que se hallan cometidos á todo el Colegio (r).

27. Por lo qual tuvimos por mas acertado, y seguro, que los que así venian presentados, acudiesen á pedir sus colaciones, ó confirmaciones al Metropolitano, á quien toca el suplir las faltas, que en este caso, y otros tales puede hacer su Sufraganeo, según una célebre glosa (s) que de esto trata, seguida comunmente por los Doctores, la qual aun estiendo esto á los Obispos mas cercanos, alegando para ello un buen texto, que los pone en alternativa con el Arzobispo.

28. En quanto al nombramiento de Vicarios, que se ha de hacer por los Cabildos en Sedevacante, no tengo que decir mas, de que guarden la forma que en esto les está dada por el Santo Concilio de Trento (t), el qual entre otras cosas requiere, que el que huviere de ser nombrado, sea Doctor, Licenciado en derecho conónico, ó el mas idóneo que hallarse pudiese, con pena de que si de otra suerte eligieren, se devuelva este nombramiento al Metropolitano. Del qual texto sacan todos (u), que quiso precisar esta forma, pues puso pena de nulidad. Y así hay algunos, que dicen será nula la eleccion que para este ministerio se huviere hecho en Doctor Teólogo, y que hay declaraciones de Cardenales que así lo declaran (x). † Vease abaxo al num. 151. †

29. Lo qual tengo por puesto en razon, por-

que los Teólogos, por doctos que sean, no penetran bastantemente la teórica, y práctica de la Jurisprudencia, y por la mayor parte determinan los pleytos caprichosa, ó arbitrariamente, apartándose de las sólidas doctrinas, y determinaciones de ella, como lo advierten bien Geronimo de Zevallós, Agia, y el Doctor Carrasco (y).

30. En cuyas doctrinas estrivaba, estando Yo en Lima, el Rever. Don Fr. Pedro Perea, Obispo de Arequipa, para decir, que no le perjudicaban ciertos autos, que contra él havia pronunciado el Doctor Don Juan Velazquez, Arcediano de Lima, Juez de apelaciones, nombrado en Sedevacante por el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de aquella Ciudad; por ser solo Doctor en Teología, y haver en él, y en ella tantos, y tan suficientes sugetos, que pudieran ser nombrados, graduados en derecho conforme al Concilio. Pero havendose llevado este negocio á la Real Audiencia por via de fuerza, todavia se declaró en ella en favor de los autos del Arcediano, por juzgarse que en esta calidad el grado no puso mucha fuerza el Concilio (*), ni precisó tanto su forma, que no dexase arbitrio á los Cabildos para nombrar á otros que tuviese por idóneos, y suficientes, como consta de sus palabras: O en otra forma idóneo, quanto ser pueda. De manera, que usando de esta licencia, y alternativa, bien pueden escoger Prebendado Teólogo, aunque en su Cabildo, ó Ciudad haya otros Juristas, porque las partes, y doctos de aquel, puede ser no coneurran igualmente en estotros, aunque le lleven ventaja en el grado.

31. Mediante lo qual afirma bien Nicolao García (z), que en las Iglesias de España no se repara mucho en nombrar Teólogos, y Navarro, Henriquez, Azor, Ricio, Esbrocio, Grasis, y otros (a) sienten lo mismo, y que no quedó por las palabras del Concilio quitado el arbitrio á los Cabildos en esta parte, como lo moderen, y quien por causas, y razones justificadas.

32. En cuya confirmacion Yo añadí una notable doctrina de Paris de Puteo (b), que tratando de los estatutos que requieren grado de Doctor en algunos Jueces, ó sus Asesores, resuelve, que tambien lo podrán ser los que no tuvieren tal grado, si por otra parte se halla que son idóneos, y de eminente ciencia: porque eso basta para cum-

(p) C. cum Ecclesia Viterana, de elect. Oldrad. cons. 244. Rot. in novis. 4. sub tit. de conce. prob. Gabr. cons. 199. tit. 11. lib. 1.
(q) L. Neratius, 85. ff. de verb. signif. ubi Refub. l. sicur, §. si, ubi glos. & DD. ff. quod cujusque univers. Castrens. num. 7. & Jas. 12. in l. si grege, ff. de legat. 1.
(r) Glos. in cap. si forte, dist. 65. Abb. & DD. in cap. 2. de elect. Jas. & Refub. ubi sup. & plures alii apud Acufi. in notis, ad cap. com. provinciales, 64. dist. pag. 578. & Me d. c. 13. n. 36. §. 37.
(s) Gloss. & DD. in cap. Presbyteri, 24. dist. que allegat. d. c. si forte, dist. 65.
(t) Trident. d. sess. 22. c. 16.
(u) Fusc. Genuens. & plures alii apud Nicol. Garc. d. cap. 7. §. seqq. ubi ad hoc adducit duas declarationes Cardin. & laté Quarant. Sbroz. Molin. & alii apud Me d. c. 13. n. 38.
(x) August. Barbos. in rrañ. canon. c. 42. n. 53. ubi refert,

decr. 28. Aug. ann. 1621. D. Valenz. qui hanc nullitatem objecit contra quandam Vicarium Theologum, consil. 120. n. fin. vol. 2. * Ram. Val. Los Canonistas modernos no se conforman con nuestro Autor. Meroll. tom. 3. d. 7. dub. 18. numer. 186. Pifatei, tom. 8. consult. 34. n. 2. Benrig. Barbos. loc. cit. en caso de que haya Doctor, ó Licenciado en Cánones, y que ha de ser por Universidad, no por privilegio. Barbos. de canon. & dignit. cap. ultim. n. 51. & in sum. dec. apost. verb. Cap. Sedevac. Leuren. q. 557. n. 6. *
(y) Zevall. de viol. 1. part. glot. 6. num. 24. pag. 66. Agia de exh. auxil. car. 5. fol. 159. Carrasco. ad l. recop. cap. 6. num. 9. fol. 56.
(*) Trident. sess. 24. cap. 12. de reform.
(z) Nicol. Garc. d. c. 7. n. 14.
(a) Navarr. consil. 2. de offic. Vicar. Sait. in florib. decr. 2. eod. tit. Enric. cons. 90. Az. 2. p. lib. 3. c. 37. in fin. Ricc. in praxi, decr. 473. n. 2.
(b) Par. de Put. de rynd. verb. Doctor, n. 3. fol. mihi 273.

